



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08242-2006-PA/TC
HUÁNUCO
MIRKO CUCULIZA TORRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Mirko Cuculiza Torre contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 360, su fecha 10 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 21 de diciembre de 2004 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director de la Agencia Agraria de Huánuco y el jefe de la Oficina del Proyecto Especial de Titulación de Tierras de Huánuco, solicitando se deje sin efecto el Certificado de Posesión N.º 006-2004-GR-DRA-HCO, de fecha 12 de octubre de 2004, así como la calificación, visación, disposición y transferencia de la propiedad de terrenos eriazos que corresponden a los predios de Cotabamba y Cotosh, expedidos a favor de Luis Rojas Obregón y otros. Refiere que dichos terrenos son de su propiedad y, por tanto, la transferencia o reconocimiento de posesión efectuada por el Estado a favor de terceros, siendo ilegal y arbitraria, vulnera su derecho constitucional de propiedad.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, está no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”; y, más recientemente - STC N.º 0206-2005-PA-TC-, ha establecido que “(...) sólo en los casos en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate”. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que el demandante reclama como suya la propiedad de los terrenos que a través del Certificado de Posesión N.º 006-2004-GR-DRA-HCO, de fecha 12 de octubre de 2004, fueron transferidos por la Administración a terceros. A fin de acreditar su derecho, presenta las partidas registrales de fojas 2 a 13 de autos, las mismas que datan de 1921 y 1965.

4. Que no obstante lo anterior los demandados alegan que la titularidad de los terrenos transferidos a terceros corresponde al Estado. A fin de acreditar su derecho, a fojas 1 de autos obra la sentencia judicial de fecha 3 de marzo de 1980 a través de la cual se determinó la afectación y expropiación de parte de los predios Maramba y Cotosh, según consta en los planos aprobados por el Decreto Supremo N.º 265-70-AG, de fecha 18 de agosto de 1970, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 182-75-AG, de fecha 12 de marzo de 1975.

Asimismo a fojas 104 de autos obra la Resolución Suprema N.º 0085-81-AG/DGRA-AR, de fecha 2 de abril de 1981, a través de la cual se adjudicó con fines de reforma agraria una superficie de 72 hectáreas del predio Cotosh; y a fojas 105, la Resolución Directoral 103-83-DR-XIV-Hco, de fecha 23 de mayo de 1983, a través de la cual la Dirección Regional XIV de Huánuco del Ministerio de Agricultura declaró como terreno eriazos un total de 918 hectáreas de los predios Maramba y Cotosh.

5. Que si bien el demandante pretende cuestionar el Certificado de Posesión N.º 006-2004-GR-DRA-HCO y los demás actos administrativos mediante los cuales el Estado reconoce un derecho sobre un predio que considera de su propiedad, de la documentación presentada por las partes se desprende que, para ello, este Tribunal requeriría necesariamente pronunciarse sobre la efectiva existencia de un derecho de propiedad sobre los terrenos a los que se refiere el mencionado certificado de posesión, asunto que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho, sino que además se resuelve a partir de normas de rango legal, por lo que corresponde ser discutido a través del proceso ordinario. La vía ordinaria constituye una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo; consecuentemente, la controversia planteada en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.

6. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo con el mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Ferrer

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)